

Beneficios de asistencia social y los extranjeros: un análisis comparado entre el derecho brasileño y el derecho chileno¹

Social assistance benefits and foreigners: a comparative analysis between brazilian and chilean law

Osmar Veronese²

Rodrigo Monteiro Pessoa³

Resumen

Este artículo propone un análisis comparado entre el Derecho brasileño y el Derecho chileno sobre la posibilidad de otorgar beneficios asistenciales a los extranjeros que residen en Brasil y Chile. Para abordar el problema propuesto, el documento se divide en dos partes. El primer enfoque pasa por el ordenamiento jurídico brasileño, explora las pautas de asistencia social en Brasil, los requisitos del Beneficio de Prestación Continuada y la (im)posibilidad de otorgar el beneficio a los extranjeros que residen en aquel país. La segunda parte, a su vez, analiza el sistema normativo chileno, aborda la problemática con la estructura de seguridad social del país, los beneficios asistenciales en Chile,

¹ Texto fomentado por la Red Iberoamericana de Investigación en Seguridad social – RIPSS (en portugués), cuyo objetivo es el desarrollo conjunto de investigaciones en Seguridad Social.

² Doctor en Modernización de las Instituciones y Nuevas Perspectivas en Derechos Fundamentales, Universidad de Valladolid/España, Magíster en Sociedad y Estado en Perspectiva de Integración, Universidade Federal do Rio Grande do Sul. Profesor de Derecho Constitucional en el Curso de Derecho y del Programa de Posgrado *Stricto Sensu* - Magíster y Doctorado en Derecho - de la Universidade Regional Integrada do Alto Uruguai e das Missões – URI Santo Ângelo/RS. Fiscal de la República. Responsable del proyecto de investigación "Estado, Constitución, Diferencia: miradas críticas sobre la diversidad en el constitucionalismo" y líder del Grupo de Investigación "Derechos de las Minorías, Movimientos Sociales y Políticas Públicas", registrado en el CNPQ, vinculado a la línea de investigación Derecho y Multiculturalismo, PPG - Magíster y Doctorado en Derecho en la URI/SantoÂngelo/RS, Brasil. ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-9927-7242>. Correo electrónico: osmarveronese@gmail.com.

³ Doctor en Derecho por la Universidad de Chile, Profesor de Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social y Economía de la Universidad de la Frontera (Chile). Administrador por la Universidade Federal da Paraíba - Brasil. Abogado por el Instituto Superior de Educação da Paraíba (UNIESP) - Brasil. Postítulo en Derecho de la Seguridad Social por UNIDERP. Magíster en Derecho Económico por la Universidade Federal da Paraíba - Brasil. Miembro de la Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Investigación patrocinada por el Proyecto DIUFRO DI20-0071. Temuco, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3393-4139>. Correo electrónico: rodrigo.pessoa@ufrontera.cl.

así como las limitaciones de la tutela asistencial para los extranjeros. El estudio utilizó el método de investigación bibliográfica, desde un enfoque cualitativo, con consultas sobre doctrinas, leyes y jurisprudencia relacionadas con el tema.

Palabras clave: Análisis Comparado; Beneficios de Asistencia Social; Derecho Brasileño; Derecho Chileno; Extranjeros.

Abstract

The current paper presents a comparative analysis between Brazilian and Chilean law concerning the possibility of granting assistance benefits to resident aliens in Brazil and in Chile. The work is divided in two parts aiming to discuss the proposed problem. The first part approaches the Brazilian legal system, explores the guidelines of social assistance in Brazil, the requirements for the Assistance Benefit of Continued Provision and the (im)possibility of granting the benefit to resident aliens. The second part analyzes the Chilean normative system. It approaches the social assistance structure, the assistance benefits in Chile as well as its limitations regarding assistance benefits to foreigners. In this study, it was applied the bibliographic research method from a qualitative approach. It was also taken into consideration doctrines, laws and the jurisprudence related to the theme.

Keywords: Brazilian Law; Chilean law; Comparative Analysis; Foreigners; Social Assistance Benefits.

Introducción

Además de la protección de los derechos y libertades individuales, el Estado también debe abrazar una postura activa para garantizar los derechos sociales, centrándose en la igualdad material, con miras a garantizar una vida digna para todos, lo que abarca los derechos relacionados con la asistencia social. En general, las acciones de asistencia social están aseguradas por el Estado a sus ciudadanos, sin embargo, con los enormes flujos humanos de los últimos años, innumerables extranjeros, por diversas razones, buscan construir una nueva vida fuera de sus países, en la mayoría de las veces en condiciones vulnerables, desafiando los Estados a garantizar un mínimo vital para estos grupos.

La Constitución brasileña de 1988⁴, que simboliza la redemocratización del país, ampara la seguridad social, que abarca los derechos relacionados con

⁴ BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988**. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Acceso en: 10 dic. 2019.

la salud, la previsión social y la asistencia social. Por otro lado, la Constitución de la República de Chile de 1980⁵, otorgada en un período dictatorial, no tiene una estructura clara sobre la seguridad social, ni contiene herramientas procesales propias para poder exigir del Estado la protección adecuada de este derecho social, especialmente en su sesgo prestacional.

Desde esta perspectiva, este trabajo de investigación hace un análisis comparado entre el derecho brasileño y el chileno sobre la posibilidad de otorgarse beneficios asistenciales a los extranjeros que residen en ambos países. El primer enfoque estudia el ordenamiento jurídico brasileño, explora los requisitos del Beneficio de Prestación Continuada y las (im)posibilidades de otorgar el beneficio a los extranjeros que residen en Brasil. La segunda parte analiza el sistema normativo chileno, su problemática estructural del derecho a la seguridad social, los beneficios asistenciales en Chile, en particular los tipos y requisitos de acceso, así como las limitaciones de la tutela asistencial para los extranjeros.

1. Asistencia social en Brasil: el beneficio de prestación continuada y los extranjeros

1.1. La asistencia social en la Constitución Federal de 1988 y el beneficio de prestación continuada

De conformidad con el artículo 194 de la Constitución brasileña de 1988⁶, la seguridad social comprende un conjunto integrado de iniciativas de los Poderes Públicos y de la sociedad, destinadas a garantizar los derechos relacionados con la salud, la previsión social y la asistencia social. La asistencia social, que se brindará a quienes la necesiten, independientemente de contribución, tiene como objetivo apoyar a los niños(as) y adolescentes desfavorecidos(as), promover la integración al mercado laboral, la habilitación y

⁵ CHILE. **Constitución Política de la República de Chile**. Disponible en: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf. Acceso en: 10 jul. 2020.

⁶ BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988**.

rehabilitación de las personas con discapacidad y promover su integración en la vida comunitaria.

Además de estos objetivos, la Constitución Federal, en su art. 203, inciso V⁷, garantiza un beneficio asistencial, que integra la asistencia social, en el valor de un salario mínimo mensual, a la persona discapacitada y a los adultos mayores que demuestren que no tienen medios para mantenerse o no pueden ser mantenidos por sus familias, llamado Beneficio de Prestación Continuada (BPC). La ley nº 8.742/1993, Ley Orgánica de la Asistencia Social⁸ y el Decreto nº 6.214/2007⁹ que Regula el beneficio de prestación continuada de la asistencia social para las personas con discapacidad y para las personas de la tercera edad a que se refiere la ley nº 8.742 del 7 de diciembre de 1993¹⁰, son los diplomas vigentes que regulan este beneficio.

No obstante, es importante mencionar que la seguridad social brasileña ha sufrido varios cambios, especialmente por la Enmienda Constitucional nº 103/2019¹¹, que ha cambiado la edad mínima de jubilación. La propuesta original presentada por el Poder Ejecutivo implicaba alteraciones rigurosas en el sistema de asistencia social del país, especialmente con relación a la edad y al valor del beneficio de prestación continuada, que no fueron aprobados.

1.2. La concesión de beneficios asistenciales para los adultos mayores

⁷ BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988.**

⁸ BRASIL. **Lei nº 8.742, de 7 de dezembro de 1993.** Dispõe sobre a organização da Assistência Social e dá outras providências. Publicado no DOU em 8 de dezembro de 1993. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8742compilado.htm. Acceso en: 8 dic. 2019.

⁹ BRASIL. **Decreto nº 6.214, de 26 de setembro de 2007.** Regulamenta o benefício de prestação continuada da assistência social devido à pessoa com deficiência e ao idoso de que trata a Lei nº 8.742, de 7 de dezembro de 1993, e a Lei nº 10.741, de 1º de outubro de 2003, acresce parágrafo ao art. 162 do Decreto nº 3.048, de 6 de maio de 1999, e dá outras providências. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2007-2010/2007/Decreto/D6214.htm. Acceso en: 8 dic. 2019.

¹⁰ BRASIL. **Lei nº 8.742, de 7 de dezembro de 1993.**

¹¹ BRASIL. **Emenda Constitucional 103/2019, de 12 de novembro de 2019.** Altera o sistema de previdência social e estabelece regras de transição e disposições transitórias. Publicada no DOU em 13 de novembro de 2019. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/emendas/emc/emc103.htm. Acceso en: 10 jul. 2020.

Para tener derecho al Beneficio de Prestación Continuada, el adulto mayor debe probar que: (1) tiene al menos sesenta y cinco años de edad; (2) no tiene ingresos capaces de proveer su sustento; y (3) tiene un ingreso familiar mensual per cápita de menos de ¼ del salario mínimo. Los requisitos son copulativos, es decir, es necesario alcanzar la edad mínima establecida conyugada con la ausencia de una remuneración propia o familiar capaz de proporcionarles un medio de vida.

La edad inicialmente fijada en el art. 20 de la Ley Orgánica de Asistencia Social¹² para otorgar el beneficio era de setenta años. Esta edad mínima fue reducida para sesenta y siete años en enero de 1998 y luego para sesenta y cinco años a partir de enero de 2000, pronóstico superado por el art. 34 del Estatuto del Adulto Mayor¹³, que, al 31 de diciembre de 2003, restableció el beneficio a los adultos mayores con sesenta y cinco años o más. A diferencia de otras situaciones insertas en el ámbito de la seguridad social, no hay diferencia en el trato entre hombres y mujeres.

Los otros dos requisitos se refieren a la disponibilidad económica, propia y del grupo familiar. Las personas mayores solo tendrán derecho a la prestación de asistencia social si no pueden costear su propio mantenimiento (art. 20 de LOAS¹⁴). El Decreto 6.214/2007¹⁵ agrega que los adultos mayores deben demostrar que no tienen otro beneficio otorgado por el sistema de Seguridad Social u otro régimen, excepto los beneficios por asistencia médica y pensiones especiales de naturaleza indemnizatoria (art. 8, III).

En relación con la familia, en función de la disposición del al § 1° del art. 20 de la Ley 8.742/1993¹⁶, son consideradas, siempre que vivan bajo el mismo techo: (1) cónyuge o conviviente civil; (2) los padres y en la ausencia de uno, la madrastra o padrastro; (3) hermanos solteros; y (4) hijos e hijastros solteros y los menores de edad tutorados. Para fines de otorgar el beneficio asistencial, la

¹² BRASIL. **Lei n° 8.742, de 7 de dezembro de 1993.**

¹³ BRASIL. **Lei n° 10.741, de 1° de outubro de 2003.** Dispõe sobre o Estatuto do Idoso e dá outras providências. Publicado no DOU em 3 de outubro de 2003. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/110.741.htm. Acceso en: 3 dic. 2019.

¹⁴ BRASIL. **Lei n° 8.742, de 7 de dezembro de 1993.**

¹⁵ BRASIL. **Decreto n° 6.214, de 26 de setembro de 2007.**

¹⁶ BRASIL. **Lei n° 8.742, de 7 de dezembro de 1993.**

familia que no puede mantener a los adultos mayores es considerada aquella en la que el ingreso mensual de sus componentes, dividido entre ellos, es inferior a $\frac{1}{4}$ (un cuarto) del salario mínimo.

Puntualmente, tanto la LOAS¹⁷ (8.742/1993) como el Estatuto del Adulto Mayor (10.741/2003¹⁸) establecen ingresos que son excluidos de la base de cálculo anterior. La Ley 8.742/1993, § 9° del art. 20¹⁹, desconsidera del ingreso familiar la remuneración de la persona discapacitada que tenga un contrato de aprendizaje y, a su vez, el párrafo único del art. 34 de la Ley 10.741/2003²⁰ desconsidera del concepto de renta *per cápita* el valor de otro beneficio asistencial concedido a cualquier integrante del mismo grupo familiar. En el mismo sentido, el Decreto 6.214/2007²¹, en el § 2° del art. 4⁰²² agrega que no se computará como ingreso familiar mensual bruto los montos derivados de: (1) beneficios y ayudas asistenciales de carácter ocasional y temporal; (2) programas sociales de transferencia de renta; (3) becas de prácticas profesionales; (4) pensión especial naturaleza indemnizatoria y beneficios de atención médica; y (5) ingresos de naturaleza ocasional o estacional. Esta es la configuración normativa del beneficio asistencial para los adultos mayores.

1.3. Vectores para personas con discapacidad

Para tener derecho al beneficio asistencial, la persona discapacitada debe demostrar que: (1) tiene impedimentos de largo plazo de naturaleza física, mental, intelectual o sensorial, obstruyendo su participación plena y efectiva en la sociedad; (2) no tiene ingresos capaces de proveer su sustento; y (3) tiene un ingreso familiar mensual *per cápita* de menos de $\frac{1}{4}$ del salario mínimo.

¹⁷ BRASIL. Lei n° 8.742, de 7 de dezembro de 1993.

¹⁸ BRASIL. Lei n° 10.741, de 1° de outubro de 2003.

¹⁹ BRASIL. Lei n° 8.742, de 7 de dezembro de 1993.

²⁰ BRASIL. Lei n° 10.741, de 1° de outubro de 2003.

²¹ BRASIL. Decreto n° 6.214, de 26 de setembro de 2007.

²² BRASIL. Decreto n° 6.214, de 26 de setembro de 2007.

La Ley 12.470, de 2011²³, modificó el § 2º del art. 20 de la Ley 8.742/1993²⁴ para definir a la persona con discapacidad como "*aquel que tiene impedimentos de largo plazo de naturaleza física, mental, intelectual o sensorial que, en interacción con diversas barreras, pueden obstruir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas*". Esta ley aclaró que los impedimentos a largo plazo son aquellos que producen efectos por el plazo mínimo de dos años, de forma de restringir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.

Según el art. 16 del Decreto 6.214/2007²⁵, con la redacción de 2011, la concesión del beneficio en esta modalidad tendrá en cuenta la discapacidad y el grado de impedimento, "basado en los principios de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud - CIF, establecida por la Resolución de la Organización Mundial de la Salud n° 54.21, adoptada por la 54ª Asamblea Mundial de la Salud el 22 de mayo de 2001".

Conforme el Decreto, la discapacidad y el grado de impedimento se comprobarán mediante evaluación social (que considera factores ambientales, sociales y personales) y evaluación médica (que considera deficiencias en las funciones y estructuras corporales), y ambos considerarán la limitación del desempeño de actividades y la restricción de la participación social, según sus especificidades. Estas evaluaciones tienen como objetivo demostrar la existencia de impedimentos de largo plazo de naturaleza física, mental,

²³ BRASIL. **Decreto nº 12.470, de 31 de agosto de 2011.** Altera os arts. 21 e 24 da Lei nº 8.212, de 24 de julho de 1991, que dispõe sobre o Plano de Custeio da Previdência Social, para estabelecer alíquota diferenciada de contribuição para o microempreendedor individual e do segurado facultativo sem renda própria que se dedique exclusivamente ao trabalho doméstico no âmbito de sua residência, desde que pertencente a família de baixa renda; altera os arts. 16, 72 e 77 da Lei nº 8.213, de 24 de julho de 1991, que dispõe sobre o Plano de Benefícios da Previdência Social, para incluir o filho ou o irmão que tenha deficiência intelectual ou mental como dependente e determinar o pagamento do salário-maternidade devido à empregada do microempreendedor individual diretamente pela Previdência Social; altera os arts. 20 e 21 e acrescenta o art. 21-A à Lei nº 8.742, de 7 de dezembro de 1993 - Lei Orgânica de Assistência Social, para alterar regras do benefício de prestação continuada da pessoa com deficiência; e acrescenta os §§ 4º e 5º ao art. 968 da Lei nº 10.406, de 10 de janeiro de 2002 - Código Civil, para estabelecer trâmite especial e simplificado para o processo de abertura, registro, alteração e baixa do microempreendedor individual. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12470.htm. Acceso en: 10 jul. 2020.

²⁴ BRASIL. **Lei nº 8.742, de 7 de dezembro de 1993.**

²⁵ BRASIL. **Decreto nº 6.214, de 26 de setembro de 2007.**

intelectual o sensorial, así como evaluar el grado de restricción para la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad.

El requisito económico es el mismo que el de los adultos mayores, ya que la persona discapacitada no debe tener ingresos capaces de proporcionarles su propio sustento. Sin embargo, existe una excepción para la persona discapacitada, que le permite, durante un máximo de dos años, el recibo concomitante de la remuneración derivada de un contrato de trabajo de aprendizaje con el valor del beneficio de asistencia ya otorgado (§ 2º del artículo 21-A de la LOAS²⁶). Para el cálculo del ingreso familiar, de la misma forma que para los adultos mayores, la persona discapacitada tendrá rentas excluidas del cálculo, según el art. 4º, § 2º, del Decreto 6.214/2007²⁷.

Según el caso concreto, es posible encontrar numerosas decisiones judiciales que amplían la protección legal con relación a la discapacidad, con el argumento de que la interpretación de la frase "persona discapacitada" (inc. V del art. 203 de CF/1988²⁸) debe llevarse a cabo en un sentido amplio, nunca restrictivo, so pena de apartarse de la determinación constitucional de proporcionar asistencia social a los que de ella necesiten. Estas decisiones enfatizan que el concepto de discapacidad está estrechamente relacionado con el impedimento efectivo o potencial para el ejercicio de una actividad que garantiza la propia subsistencia, guiado por factores de orden personal como la edad avanzada, el nivel educativo, la naturaleza estigmatizante de la enfermedad, la necesidad de intervención quirúrgica compleja, entre otros factores que impidan la inserción de la persona en el mercado laboral²⁹.

²⁶ BRASIL. **Lei nº 8.742, de 7 de dezembro de 1993.**

²⁷ BRASIL. **Decreto nº 6.214, de 26 de setembro de 2007.**

²⁸ BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988.**

²⁹ En este sentido: BRASIL. Tribunal Regional Federal da 5ª Região. **Apelação Cível nº 556268-PE (0001166-13.2013.4.05.9999)**. Apelante: Instituto Nacional do Seguro Social. Apelado: Maria Rita de Brito. Relator: Des. Margarida Cantarelli, 14 de maio de 2013. Disponible en: https://www4.trf5.jus.br/data/2013/05/00011661320134059999_20130523_5142252.pdf. Acceso en: 10 jul. 2020. BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Apelação Cível nº 0022099-34.2013.404.9999**. Ementa: Assistência Social. Benefício de Prestação Continuada. Art. 203, inciso v, da Constituição Federal. Lei 8.742/93 (LOAS). Requisitos. Orientação do STF. Apelante: Reni Rodrigues. Apelado: Instituto Nacional do Seguro Social - INSS. Relator: Des. Ricardo Teixeira do Valle Pereira, 6 de maio de 2014. Disponible en: https://www2.trf4.jus.br/trf4/processos/visualizar_documento_gedpro.php?local=trf4&document_o=6618579&hash=83299cca0030f3ded3d2945dc0c1eb57. Acceso en: 10 jul. 2020.

En el mismo sentido³⁰, se ha concedido el beneficio asistencial a una persona con "secuelas de pie zambo", una enfermedad hereditaria que reduce la capacidad laboral, pero no la incapacita para el trabajo. La decisión apunta que la solicitante, analfabeta, con depresión (incluidas internaciones en un hospital psiquiátrico) y vinculada desde la infancia a las zonas rurales, para realizar sus actividades campesinas necesita las mejores habilidades físicas, algo que ella no tiene.

En la decisión proferida, el Magistrado afirma que, en este caso, incluso si la incapacidad es temporal, la imposición estricta de la prueba de estos criterios crearía una situación perversa, en el que la negación misma de la prestación de asistencia social resultaría en el perjuicio del tratamiento y la permanencia de la situación discapacidad, causando daños irreversibles.

Resulta cristalino el sentido de justicia de las decisiones judiciales comentadas, con evidente tutela de las minorías vulnerables, cuya mirada de los gestores del Estado Social supieron dar una vida digna a los demandantes.

1.4. Renta *per cápita* mensual

Específicamente con relación al ingreso mensual *per cápita*, según § 3° del art. 20 de la ley 8.742/93³¹, "se considera incapaz de proveer la mantención de la persona con discapacidad o de edad avanzada la familia cuyo ingreso familiar *per cápita* es inferior a $\frac{1}{4}$ (un cuarto) del salario mínimo".

El advenimiento de este parámetro de renta ha dado lugar a varias demandas judiciales que discutieron la posible pugna con el precepto constitucional (art. 203, V³²), que garantiza "un salario mínimo de beneficio mensual para la persona discapacitada y el adulto mayor que compruebe no

³⁰ Conforme decisión del fallo del BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Apelação Cível nº 0020053-09.2012.404.9999**. Ementa: Previdenciário. Benefício assistencial. Art. 203, inciso v, da Constituição Federal. Requisitos. Comprovada a incapacidade da demandante para a vida independente, e preenchido o requisito miserabilidade, impõe-se a concessão do benefício assistencial. Apelante: Maria Aparecida Batista. Apelado: Instituto Nacional do Seguro Social - INSS. Relator: Juíza Maria Isabel Pezzi Klein, 5 de fevereiro de 2013. Disponible en: https://www2.trf4.jus.br/trf4/processos/visualizar_documento_gedpro.php?local=trf4&document_o=5600735&hash=f43d89cb57d518b2d41d31f620b1f166. Acceso em: 10 jul. 2020.

³¹ BRASIL. **Lei nº 8.742, de 7 de dezembro de 1993**.

³² BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988**.

tener medios de proveer su propio mantenimiento o tenerlo provisto por su familia". Para los autores, la limitación de los ingresos a una cuarta parte del salario mínimo significaba demasiada restricción en la concesión del beneficio asistencial, contrariando el espíritu de la Carta Magna de garantizar un salario mínimo mensual a los discapacitados y a los adultos mayores hiposuficientes.

Este limitador fue cuestionado en febrero de 1995 en la Acción Directa de Inconstitucionalidad 1.232/DF³³. En agosto de 1998, en cuanto al fondo, esta ADIn fue rechazada, manteniendo el criterio objetivo de renta *per cápita* mensual inferior a ¼ del salario mínimo para la concesión del beneficio asistencial. A pesar de la posición del STF en la época, varios órganos del Poder Judicial entendían que el fallo en cuestión no inviabilizó el examen del mérito en los casos concretos, siendo que el párrafo atacado no debería ser interpretado de forma aritmética, imponiendo la verificación o implemento de otros factores para el cálculo de la renta *per cápita* mensual familiar.

A lo largo de los años, el propio STF comenzó a revisar la posición con respecto a la intransponibilidad del criterio objetivo, reconociendo que los cambios fácticos en el ámbito político, económico, social y jurídico erosionaron la convicción establecida en el fallo. Sin otra salida plausible, el pleno del STF declaró la inconstitucionalidad parcial, sin pronunciamiento de nulidad, del § 3º del art. 20 de la LOAS³⁴, concluyendo que el juez puede exceder el límite de la renta *per cápita*, utilizando otros criterios y medios de prueba para comprobar la situación de miserabilidad. Acompañando la evolución, la Ley n° 13.146 de 2015³⁵ insertó el § 11 en el art. 20 de la Ley n° 8.742/1993³⁶, estableciendo que,

³³ BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Ação Direta de Inconstitucionalidade n. 1.232-1 Distrito Federal**. Ementa: Constitucional. Impugna dispositivo de lei federal que estabelece o critério para receber o benefício do inciso V do art. 203, da CF. Inexiste a restrição alegada em face ao próprio dispositivo constitucional que reporta à lei para fixar os critérios de garantia do benefício de salário mínimo à pessoa portadora de deficiência física e ao idoso. Esta lei traz hipótese objetiva de prestação assistencial do Estado. Ação julgada improcedente. Requerente: Procurador-Geral da República. Requerido: Presidente da República e Congresso Nacional. Relator: Min. Ilmar Galvão, 27 de agosto de 1998. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=385451>. Acceso en: 10 jul. 2020.

³⁴ BRASIL. **Lei n° 8.742, de 7 de dezembro de 1993**.

³⁵ BRASIL. **Lei n° 13.146, de 06 de julho de 2015**. Institui a Lei Brasileira de Inclusão da Pessoa com Deficiência (Estatuto da Pessoa com Deficiência). Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13146.htm. Acceso en: 10 jul. 2020.

³⁶ BRASIL. **Lei n° 8.742, de 7 de dezembro de 1993**.

para otorgar el beneficio de prestación continuada, pudiere utilizarse otros medios de prueba de la condición de miserabilidad del grupo familiar y la situación de vulnerabilidad.

Otro avance se encuentra en la interpretación dada al art. 34, párrafo único, del Estatuto del Adulto Mayor (Ley 10.741/2003³⁷), que predice que un beneficio asistencial ya otorgado a otro miembro de la familia no cuenta en la verificación de la renta *per cápita* de la familia. La jurisprudencia ha entendido que es posible aplicar análogamente el dispositivo para extender al adulto mayor la exclusión del beneficio previsional en el valor de un salario mínimo recibido por cualquier miembro de la familia para el cálculo del ingreso mensual per cápita, así como entendió posible excluir del cálculo del ingreso familiar el beneficio asistencial y el beneficio previsional en el valor de un salario mínimo recibido por otro miembro de la familia para beneficiar igualmente a la persona con discapacidad que solicita amparo asistencial³⁸.

Esta interpretación constitucional está respaldada en la declaración de inconstitucionalidad por omisión parcial, sin pronunciamiento de nulidad, dada por el STF en el RE 580.963³⁹, cimentando, en la lectura del art. 34, párrafo único, del Estatuto del Adulto Mayor, la no exclusión "de los beneficios

³⁷ BRASIL. Lei nº 10.741, de 1º de outubro de 2003.

³⁸ En este sentido, la "Súmula" 20 de las "Turmas Recursais" de SC, juzgado el 14.08.2008 (BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Súmula 20**. Disponible en: https://www.trf4.jus.br/trf4/controlador.php?acao=pagina_visualizar&id_pagina=1616. Acceso en: 10 jul. 2020) y BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Pedido de Uniformização de Interpretação de Lei (TRU) Nº 5000253-62.2012.4.04.7200 (Processo Eletrônico - E-Proc V2 - TRF)**. Ementa: pedido de uniformização. Benefício assistencial. LOAS. Aplicação analógica do art. 34, parágrafo único do estatuto do idoso. Renda per capita superior a ¼ do salário mínimo. Pessoa não idosa e capaz. Decisão recorrida no mesmo sentido dos entendimentos uniformizados. Recorrente: Marina Edite da Silva. Recorrido: Instituto Nacional do Seguro Social – INSS. Relator: André de Souza Fischer, 26 de março de 2013. Disponible en: https://eproc.trf4.jus.br/eproc2trf4/controlador.php?acao=acessar_documento_publico&doc=41364921648426611110000000003&evento=490&key=63237593ccf13ab99c68fad3e8d7fcfaa1f08f3012d5392e03abf2d47864a655&hash=15ce8f1c44024bbe5423edd902dbbfaf. Acceso en: 10 jul. 2020.

³⁹ BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Recurso Extraordinário 580.963 Paraná**. Ementa: Benefício assistencial de prestação continuada ao idoso e ao deficiente. Art. 203, V, da Constituição [...]. Reclamante: Instituto Nacional de Seguro Social – INSS. Reclamado: Blandina Pereira Dias. Relator: Min. Gilmar Mendes, 18 de abril de 2013. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=4864062>. Acceso en: 10 jul. 2020.

asistenciales recibidos por los discapacitados, por un monto de hasta un salario mínimo, percibido por los adultos mayores".

Nuevamente, la jurisprudencia ha evolucionado bien al permitir que la mano asistencialista del Estado alcance a muchos seres humanos en situación de vulnerabilidad.

1.5. Los extranjeros residentes en Brasil y el beneficio de prestación continuada

Con más extranjeros que se cambiaron al país y la dificultad de ingresar al mercado laboral, el sueño de un nuevo rumbo para la vida, en algunos casos, termina resultando en otro problema particular y social y, para muchos, el único camino hacia la dignidad de la persona humana es por medio de la asistencia social.

Como signatario de tratados internacionales de protección de los derechos humanos, como el Pacto de San José de Costa Rica⁴⁰, la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴² y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo⁴³, Brasil está obligado a

⁴⁰ En el art. 1º, los Estados Partes de la Convención se comprometen a no discriminar a ninguna persona (entendida como todo ser humano) que esté sujeta a su jurisdicción, obligándose, de conformidad con el art. 27, adoptar medidas, en el ámbito interno y a través de la cooperación internacional, para dar plena eficacia a los derechos económicos y sociales.

⁴¹ En el art. 2º de la mencionada Declaración, la discriminación está prohibida, lo que indica la búsqueda de la igualdad entre los seres humanos (BRASIL. **Decreto nº 678, de 6 de noviembre de 1992**. Promulga a Convenção Americana sobre Direitos Humanos (Pacto de São José da Costa Rica), de 22 de novembro de 1969. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/D0678.htm. Acceso en: 10 jul. 2020).

⁴² Según el art. 2º, los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Antes, en el preámbulo, las partes reconocen, de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el "*ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales*" (BRASIL. **Decreto nº 592, de 6 de julho de 1992**. Promulga o Pacto Internacional sobre direitos civis e políticos. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/D0592.htm. Acceso en: 10 jul. 2020).

⁴³ NAÇÕES UNIDAS. **Um Protocolo Opcional à Convenção sobre os Direitos das Pessoas com Deficiência**. Publicado em 03 de maio de 2008. Disponible en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15-a&chapter=4&clang=_en. Acceso en: 10 jul. 2020.

proporcionar un trato digno a los extranjeros, aunque es cierto que ninguno de estos tratados prevé específicamente la concesión de un beneficio asistencial a los extranjeros.

El término ciudadano previsto en la legislación reguladora del beneficio no parece estar restringido a aquellos que tengan la nacionalidad brasileña, excluyendo a los extranjeros, sobre todo porque el art. 4° de LOAS⁴⁴, al establecer los principios de la asistencia social, acoge expresamente la universalización y la igualdad de acceso, sin discriminaciones de ninguna naturaleza, todo en sintonía con varios principios fundamentales de la República Federativa de Brasil.

En regla, el beneficio en estudio se ha otorgado a los brasileños, nacidos y naturalizados, que prueben tener domicilio y residencia en Brasil. La posible concesión a los extranjeros residentes en el país deberá seguir los contornos de cada caso, aunque debe haber una dirección. Si bien es cierto que su no concesión a todos y cualquier extranjero, pura y simplemente debido a su condición de no nacional, viola los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1988 y en los Tratados internacionales en que Brasil es parte. No es suficiente la invocada reciprocidad en favor de los inmigrantes brasileños y el trato dado en la materia por otros países, porque el esfuerzo debe dirigirse para que los brasileños que viven en el extranjero logren una protección similar, y no por la castración del derecho de los extranjeros que viven en estas tierras.

Nada impide que Brasil amplíe los acuerdos con otros países para el tratamiento recíproco, como se ha hecho en el Estatuto de la Igualdad con Portugal, o como el acuerdo de residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile (aunque esto aún no ha sido aprobado internamente por varios países), o en el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercosur (promulgado por el Decreto 5.722/2006⁴⁵), siempre buscando defender los intereses del país, los brasileños y los seres humanos en situación de

⁴⁴ BRASIL. **Lei nº 8.742, de 7 de dezembro de 1993.**

⁴⁵ BRASIL. **Decreto nº 5.722, de 13 de março de 2006.** Promulga o Acordo Multilateral de Seguridade Social do Mercado Comum do Sul e seu Regulamento Administrativo, de 15 de dezembro de 1997. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2004-2006/2006/Decreto/D5722.htm. Acceso en: 10 jul. 2020.

vulnerabilidad, dando el ejemplo de un Estado que se preocupa, más allá de las líneas divisorias, con la condición humana.

Internamente, el nuevo diploma de inmigración (Ley n° 13.445/2017⁴⁶), ordena expresamente la igualdad de trato entre los residentes extranjeros en Brasil y los brasileños, garantizando, incluso, el acceso a servicios públicos de salud y de asistencia social y a la previsión social, sin discriminación por nacionalidad y estatus migratorio.

En la práctica, se observa una tendencia del Poder Judicial en acoger la pretensión de los extranjeros, como se desprende de los fallos de los Tribunales Regionales Federales, cuyos argumentos, reiterados, indican que el referido beneficio "puede ser concedido a los extranjeros residentes en el país, siendo irrelevante, por lo tanto, la nacionalidad, dado que la Asistencia Social (...) se proporcionará a quienes lo necesiten"⁴⁷, que la "Constitución Federal, en su art. 5°, asegura al extranjero residente en el país el goce de los derechos y garantías individuales en igualdad de condiciones con el nacional"⁴⁸, que el constituyente

⁴⁶ BRASIL. **Lei nº 13.445, de 24 de maio de 2017.** Institui a Lei de Migração. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2017/lei/l13445.htm. Acceso en: 10 jul. 2020.

⁴⁷ BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Agravo de Instrumento Nº 0005266-96.2012.404.0000.** Ementa: Processual civil. Previdenciário. Benefício assistencial. Antecipação da tutela initio litis. Estrangeiro [...]. Agravante: José de La Cruz Lopez. Agravado: Instituto Nacional do Seguro Social – INSS. Relator: Des. Federal João Batista Pinto Silveira, 18 de julho de 2012. Disponible en: https://www2.trf4.jus.br/trf4/processos/visualizar_documento_gedpro.php?local=trf4&document_o=5121594&hash=a54b20c2467858bcf43d469679076bf7. Acceso en: 10 jul. 2020. Traducción nuestra del original en portugués.

⁴⁸ BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Apelação/Remessa Necessária Nº 5021481-48.2011.4.04.7000.** Ementa: previdenciário. Mandado de Segurança. Benefício assistencial. Idoso. Estrangeiro. Possibilidade. [...]. Apelante: Instituto Nacional do Seguro Social - INSS. Apelado: Yolanda Fonseca Ribeiro. Relator: Néfi Cordeiro, 4 de fevereiro de 2014. Disponible en: https://eproc.trf4.jus.br/eproc2trf4/controlador.php?acao=acessar_documento_publico&doc=41391699179314811040000000118&evento=490&key=aa2a35b333e970d59f5639205fc42cc88c46c563abcd8220f1166835695fac34&hash=f3b381fabcadbe2bc40eb8f46eeffce9. Acceso en: 10 jul. 2020. Traducción nuestra del original en portugués.

En el mismo sentido BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Apelação Cível Nº 5068445-90.2011.4.04.7100 (Processo Eletrônico - E-Proc V2 - TRF).** Ementa: Previdenciário. Benefício assistencial. Estrangeiro. Idoso. Preenchimento dos requisitos legais [...]. Apelante: Maria Fernanda Duarte Aurelio. Apelado: Instituto Nacional do Seguro Social - INSS. Relator: Sebastião Ogê Muniz, 5 de junho de 2013. Disponible en: https://eproc.trf4.jus.br/eproc2trf4/controlador.php?acao=acessar_documento_publico&doc=41372941458834411040000000004&evento=490&key=0bde79c40d8785fdef4c23ce604841fe0d03af5b19a17029951bbd3ad7bc0419&hash=3e790807ab0feb0118874c1a0664fcb6. Acceso en: 10 jul. 2020; BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Apelação/Remessa Necessária Nº 5013567-56.2013.4.04.7001.** Ementa: Previdenciário. Mandado de segurança. Benefício

"determinó como uno de los objetivos de la asistencia social la garantía de un salario mínimo de beneficio a los adultos mayores o a los discapacitados que prueba no tener los medios para proveer su propio mantenimiento o tenerlo provisto por su familia"⁴⁹, entre otros que respaldan estas decisiones concesivas.

El STJ analizó la materia en el recurso especial proveniente de una acción presentada por el Ministerio Público Federal, "con el objetivo de obligar a la Unión y al INSS a otorgar el beneficio asistencial previsto en el art. 203, inciso V, de la Constitución Federal a los extranjeros residentes en Brasil, así como a los refugiados, siempre que se encuentren en situación regular"⁵⁰, acogiendo el recurso, y devolviendo la demanda a la instancia originaria para la apreciación del fondo⁵¹.

De manera similar, la Primera Sala Recursal del Juzgado Especial Federal de la 3ª Región condenó al Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) a otorgar al extranjero residente en Brasil por más de 54 años el beneficio asistencial. De esta decisión, el INSS presentó un recurso extraordinario ante el

assistencial. Idoso. Lei nº 8.742/93. Estrangeiro não naturalizado. Reapreciação de pedido administrativo. Possibilidade [...]. Apelante: Instituto Nacional do Seguro Social – INSS. Apelado: Fujimichi Inoue. Relator: Ricardo Teixeira do Valle Pereira, 1 de julho de 2014. Disponible en: https://eproc.trf4.jus.br/eproc2trf4/controlador.php?acao=acessar_documento_publico&doc=41404494092727541110000000092&evento=490&key=00756768c77d79856c4410c17c0c507bde8a6154b90e60922b675d4dc9ce970&hash=c777bd5936301dbc937e1d5774440a23. Acceso en: 10 jul. 2020. Traducción nuestra del original en portugués.

⁴⁹ BRASIL. Tribunal Regional Federal da 2ª Região. **Agravo de Instrumento nº 201302010074640**. Agravante: Instituto Nacional do Seguro Social - INSS. Agravado: Carole Yvone Giocco. Relator: Simone Schreiber, 22 jul. 2014. Disponible en: <http://portal.trf2.jus.br/portal/consulta/resconsproc.asp>. Acceso en: 10 jul. 2020. También BRASIL. Tribunal Regional Federal da 3ª Região. **Agravo em Apelação Cível nº 0022968-24.2013.4.03.9999/SP**. Ementa: Constitucional. Processo Civil. Benefício de prestação continuada a estrangeiro residente no país. Possibilidade de concessão. Agravo (art. 557, §1º, cpc). Apelante: Instituto Nacional do Seguro Social – INSS. Apelado: Shoichi Sakuma. Relator: Des. Federal Sergio Nascimento, 26 de novembro de 2013. Disponible en: <http://web.trf3.jus.br/acordaos/Acordao/BuscarDocumentoGedpro/3244722>. Acceso en: 10 jul. 2020. Traducción nuestra del original en portugués.

⁵⁰ BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. **Recurso Especial nº 1.487.032/SP**. Ementa: Proceso civil. Administrativo. Ação civil pública. Seguridade social. Assistência social. Art. 203, V, da Constituição Federal. Estrangeiros e refugiados. Declaração incidental de Inconstitucionalidade do art. 4º do Decreto nº 1.744/95. Possibilidade. Controle difuso. Causa de pedir. Retornos dos autos à origem para regular processamento da lide. Recorrente: Ministério Público Federal. Recorrido: União e Instituto Nacional do Seguro Social – INSS. Relator: Min. Humberto Martins, 3 de março de 2015. Disponible en: https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201401984493&dt_publicacao=09/03/2015. Acceso en: 10 jul. 2020. Traducción nuestra del original en portugués.

⁵¹ BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. **Recurso Especial nº 1.487.032/SP**. Traducción nuestra del original en portugués.

Supremo Tribunal Federal, cuestionando la necesidad de garantizar la igualdad en la concesión del beneficio asistencial, afirmando que no existe una situación fáctica idéntica entre los nacionales y los extranjeros.

E pleno del Supremo Tribunal Federal reconoció, en el Recurso Extraordinario 587.970/SP⁵², por unanimidad, que la asistencia social beneficia a los brasileños nativos, naturalizados y extranjeros residentes en el país, cumplidos los requisitos constitucionales y legales, no acogiendo el recurso extraordinario presentado por el INSS. El recurso extraordinario tuvo repercusión general reconocida, en consecuencia, el entendimiento firmado por el Tribunal Constitucional brasileño deberá ser observado por las demás instancias del Poder Judicial.

El juicio tuvo que enfrentar la discusión de definir si la nacionalidad brasileña debería considerarse un requisito para la concesión del beneficio de prestación continuada. El relator, ministro Marco Aurélio⁵³, señaló que la Carta Magna⁵⁴ brasileña está impregnada de un espíritu inclusivo y fraterno, enfatiza los principios de solidaridad y de erradicación de la pobreza, concretiza la asistencia a los desamparados, que es un derecho fundamental. E planteó la siguiente pregunta: ¿cómo debería percibirse la cláusula constitucional "la asistencia social será prestada a los que necesiten"? En respuesta, sostuvo que el único objetivo del constituyente fue proporcionar protección a quienes no podían garantizar su propia subsistencia, votando a favor de la concesión del beneficio a los extranjeros regulares con residencia fija en Brasil. Según el, la dignidad está vinculada a la protección jurídica del individuo simplemente por ostentar la condición humana: "se debe proporcionar (...) para simplemente tener

⁵² BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Recurso Extraordinário nº 587.970/SP**. Ementa: assistência social – estrangeiros residentes no país – artigo 203, inciso v, da Constituição Federal – alcance. A assistência social prevista no artigo 203, inciso v, da Constituição Federal beneficia brasileiros natos, naturalizados e estrangeiros residentes no país, atendidos os requisitos constitucionais e legais. Recorrente: Instituto Nacional do Seguro Social – INSS. Recorrido: Felícia Mazzitello Albanese. Relator: Min. Marco Aurélio, 20 de abril de 2017. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=13649377>. Acceso en: 10 jul. 2020.

⁵³ BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Recurso Extraordinário 587.970/SP**.

⁵⁴ BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988**.

la capacidad de sobrevivir (...), esto es lo que la doctrina ha llamado mínimo existencial”⁵⁵.

Ya Alexandre de Moraes⁵⁶ dijo que la asistencia social es una política pública de carácter no contributivo, dirigida a satisfacer el mínimo vital indispensable para el disfrute de los derechos fundamentales a la vida, la seguridad, el bienestar y, en una dimensión más amplia, al principio de la dignidad humana. En esta perspectiva, el ministro consideró que la Constitución adopta el criterio de territorialidad y no de nacionalidad.

El ministro Edson Fachin⁵⁷ consideró el requisito de nacionalidad para otorgar el beneficio de prestación continuada como discriminatorio, acompañado de Rosa Weber para quien la nacionalidad no es requisito del beneficio. A menos que se convierta en un *onus* insoportable para Brasil, se tiene como adecuada la concesión del beneficio a los extranjeros legalmente residentes en el país, por ser una medida alineada con las previsiones constitucionales y legales internas, a los tratados internacionales de los que el país es signatario y a los principios de la asistencia social que, en consonancia con la universalización (universalidad, además, signo de los derechos humanos), tiene como objetivo asistir a cualquier ser humano en una situación de vulnerabilidad social, independientemente de contribución previa. En fin, en la era de la globalización, esta medida suena justa, incrustada en el principio de solidaridad (valor escaso en los tiempos de lo desechable), alcanzando este escaso valor para los errantes y los miserables que llegaron aquí con cierta esperanza, para que puedan coquetear con la dignidad.

2. Los beneficios de asistencia social en Chile

2.1. Breve crítica de la estructura securitaria en Chile

Antes de abordar los beneficios de asistencia social, necesitamos comentar su posición en la estructura de la seguridad social chilena. Abordar el

⁵⁵ BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Recurso Extraordinário 587.970/SP.**

⁵⁶ BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Recurso Extraordinário 587.970/SP.**

⁵⁷ BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Recurso Extraordinário 587.970/SP.**

tema de la Seguridad Social en este país no es una tarea simple. Esto se debe al hecho de que la Constitución Política de la República de Chile de 1980⁵⁸ es una Carta Fundamental otorgada en un período dictatorial que no presenta una estructura clara de la composición de este derecho fundamental. El origen de la Carta Política chilena no es un problema menor, es responsable de generar aprensión de la doctrina con respecto a la legitimidad constitucional⁵⁹, y por dar cabida al conflicto sobre la forma de Estado en Chile, en el que muchos abogan por la implementación de un Estado subsidiario (mínimo), dentro de una sociedad orgánica, en el que los individuos deben ser los responsables de alcanzar los objetivos de vida que valoran y tienen razones subjetivas para valorar, y si no logran, los cuerpos intermedios deben ayudarlos en esta tarea. Si ni los particulares ni los cuerpos intermedios pudieran ayudar a las personas a alcanzar el bien común, entonces el Estado actuaría de manera subsidiaria para auxiliarlos.

Esta interpretación de la forma de Estado chilena es originalista, basada en las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC), e imbuida de ideologías de los colaboradores del régimen militar que comenzó el 11 de septiembre de 1973. Para Fernando Muñoz, la actividad interpretativa construye una visión de nosotros mismos, de nuestra comunidad. Pero esto no da como resultado una visión única de la realidad; por el contrario, da lugar a varias historias o tradiciones, que se relacionan entre sí en términos de su capacidad para explicar la realidad⁶⁰. Por lo tanto, no es extraño que haya diferentes interpretaciones del texto constitucional, de acuerdo con las convicciones de los sectores sociales y políticos que desean interpretar la norma ápice. Sobre esto, Böckenförde nos advirtió hace mucho tiempo con su teoría sobre la interpretación de los derechos fundamentales⁶¹.

⁵⁸ CHILE. **Constitución Política de la República de Chile.**

⁵⁹ CRISTI, Renato; RUÍZ-TAGLE, Pablo. **El constitucionalismo del miedo: propiedad, bien común y poder constituyente.** Santiago (Chile): LOM Ediciones, 2014. p. 74.

⁶⁰ MUÑOZ LEÓN, Fernando. La interpretación originalista de nuestra Constitución; ¿es posible y deseable? **Revista de Derecho Público**, v. 69, p. 383–388, 2007. p. 383.

⁶¹ BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang. **Escritos sobre Derechos Fundamentales, prólogo de Francisco J. Bastida, traducción de Juan Luis Requejo e Ignacio Villaverde Menéndez.** Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1993. p. 67.

La principal consecuencia de la adopción de esta forma de Estado, o al menos de la existencia de una pugna interpretativa en esta materia, es la forma en que el Estado chileno protegerá los derechos fundamentales: desde una perspectiva pasiva –Estado mínimo, con primacía de las libertades negativas; o desde una perspectiva proactiva: Estado de bienestar, con la misma relevancia de los derechos de primera y segunda generación / dimensión de los derechos fundamentales⁶². Dado que la seguridad social es un derecho fundamental de segunda generación / dimensión, este problema sobre el papel del Estado chileno en la protección de los derechos fundamentales es muy importante, ya que se reflejará en la actuación del ente público para materializar este derecho, que incluye la asistencia social. La base ideológica de la asistencia social es el propio Estado social de Derecho, así como la base ideológica de la beneficencia privada se encuentra en el Estado liberal⁶³. Es por eso que el conflicto sobre la forma del Estado chileno es tan relevante en esta discusión.

Por otro lado, además de la pugna sobre la forma de Estado en Chile y la interpretación de los derechos fundamentales, la Constitución⁶⁴ no ofrece una estructura clara sobre la seguridad social, ni contiene herramientas procesales adecuadas para exigir del Estado la debida protección de este derecho social, principalmente en su sesgo prestacional. A diferencia de la Constitución de 1925⁶⁵, que tenía una configuración de seguridad social mucho más amplia y proactiva, la Constitución de 1980⁶⁶ señala un modelo de supervigilancia, conectado a la ideología originalista descrita anteriormente.

En las discusiones de la CENC, se planteó que el Estado debería establecer un sistema que consagre prestaciones básicas uniformes y obligatorias, y respetar el principio de subsidiariedad y la integración con la economía del país ⁶⁷. La idea fundamental se concentró en “establecer en la

⁶² MONTEIRO PESSOA, Rodrigo. **El mínimo vital como principio jurídico derivado de los derechos a la vida, igualdad, libertad y dignidad humana y los problemas para su implementación en Chile**. Santiago: Universidad de Chile, 2018.

⁶³ ALONSO SECO, José María; GONZALO GONZÁLEZ, Bernardo. **La asistencia social y los servicios sociales en España**. 2 ed. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2000. p. 96.

⁶⁴ CHILE. **Constitución Política de la República de Chile**.

⁶⁵ CHILE. **Constitución Política de la República de Chile**.

⁶⁶ CHILE. **Constitución Política de la República de Chile**.

⁶⁷ GOBIERNO DE CHILE. **Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo XI**. Disponible

Constitución, en forma obligatoria, que la acción del Estado estará dirigida a garantizar el goce de las prestaciones mínimas⁶⁸. El texto aprobado inicialmente determinaba: "La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes y de carácter obligatorio, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas"; "El Estado supervisará su correcto funcionamiento⁶⁹". No obstante, el empleo del verbo "supervisar" generó controversias, y fue cambiado. La redacción pasó a ser "el Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social⁷⁰". Explica el profesor Teodoro Ribera Neumann que:

[...] este cambio no es menor, pues se sustituyó el verbo 'supervisar', que permitía una mayor irrupción en las acciones que emprendieran las instituciones públicas y privadas, facultando al Estado a ejercer una inspección superior en trabajos realizados por otros. Al remplazar dicho verbo por el de 'supervigilar', se atenuó esta función del Estado, estando ahora sólo autorizado para resguardar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, esto es, prestar cuidado y atención de que las personas ejercerán apropiadamente el derecho para acceder al goce de prestaciones básicas y uniformes, sin perjuicio de poder imponer cotizaciones obligatorias. Podemos así precisar, que el Estado tiene un marco limitado de acción en el campo de la seguridad social⁷¹.

Con respecto a su reconocimiento constitucional, la doctrina chilena indica la existencia de seguridad social en el texto magno, sin embargo, de naturaleza mixta (público-privado), ya que la previsión social está bajo un régimen de administración privada, incluso con fines de lucro. El acceso a las prestaciones básicas debe ser uniforme (es la garantía del Estado) y el financiamiento se da con cotizaciones obligatorias⁷².

en:

http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_XI_Comision_Ortuzar.pdf. Acceso en: 18 jun. 2019.

⁶⁸ GOBIERNO DE CHILE. **Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo XI.**

⁶⁹ GOBIERNO DE CHILE. **Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo XI.**

⁷⁰ GOBIERNO DE CHILE. **Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo XI.**

⁷¹ RIBERA NEUMANN, Teodoro. El derecho a la seguridad social en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Comentarios a la sentencia rol n° 334. **Revista de Derecho (Universidad de Concepción)**, v. 1, n. 212, p. 179–201, 2002. p.184.

⁷² CIFUENTES LILLO, Hugo; ARELLANO ORTIZ, Pablo; WALKER ERRÁZURIZ, Francisco. **Seguridad Social: Parte general y pensiones.** Santiago (Chile): Librotecnia, 2013. p. 227.

El esquema descriptivo de la regulación de la seguridad social, acompañando a la profesora Gabriela Lanata Fuenzalida⁷³, que incluye la salud y la asistencia en el concepto de seguridad social se sintetiza así:

CONTINGENCIAS	RÉGIMEN LEGAL	ADMINISTRACIÓN
Vejez, invalidez y sobrevivencia	Sistema antiguo	IPS
	D.L. 3.500 ⁷⁴	AFP
Enfermedad común	D.F.L. N° 1, 2005 ⁷⁵ y D.F.L. N° 44, 1978 ⁷⁶	Fonasa
		Isapres
Riesgos profesionales	Ley N° 16.744 ⁷⁷	ISL
		Mutualidades
Seguro desempleo	Ley N° 19.728 ⁷⁸	Administradora de fondos de cesantía (AFC)
Indigencia y necesidad en caso de vejez o invalidez (no contributivo)	Ley N° 20.255 de 2008 ⁷⁹	IPS

Los problemas conceptuales y estructurales en la seguridad social chilena conducen a la confusión del legislador al determinar su contenido, en el que a menudo alude a la seguridad social como si fuera sinónimo de previsión social y separa los derechos a la previsión social y la salud en el cuerpo de la Carta Política de 1980⁸⁰, como si no fueran parte de la misma estructura⁸¹. Estas deficiencias dificultan la protección de su contenido, debido al hecho de existir un conflicto sobre el concepto amplio (incluyendo la salud, la asistencia y la

⁷³ LANATA FUENZALIDA, Gabriela. **Manual de legislación previsional**. Santiago (Chile): Thomson Reuters, 2015. p. 64.

⁷⁴ CHILE. **Decreto Ley n° 3.500, del 13 de noviembre de 1980**. Disponible en: https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-3832_recurso_1.pdf. Acceso en: 10 jul. 2020.

⁷⁵ CHILE. **Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio de Salud N° 1, 2005**. Disponible en: <http://www.supersalud.gob.cl/normativa/668/w3-article-2621.html>. Acceso en: 10 jul. 2020.

⁷⁶ CHILE. **Decreto con Fuerza de Ley n° 44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social**. Disponible en: <https://www.suseso.cl/612/w3-article-19239.html>. Acceso en: 10 jul. 2020.

⁷⁷ CHILE. **Ley n° 16.744, del 31 de enero de 1968**. Disponible en: <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-60854.html>. Acceso en: 10 jul. 2020.

⁷⁸ CHILE. **Ley n° 19.728, de 2001**. Disponible en: <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-3847.html>. Acceso en: 10 jul. 2020.

⁷⁹ CHILE. **Ley n° 20.255, del 17 de marzo de 2008**. Disponible en: <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-7330.html>. Acceso en: 10 jul. 2020.

⁸⁰ CHILE. **Constitución Política de la República de Chile**.

⁸¹ En el texto constitucional chileno de 1980, el Capítulo III: De Los Derechos Y Deberes Constitucionales, en su artículo 19 establece: La Constitución asegura a todas las personas: (...) 9°.- El derecho a la protección de la salud. (...) 18°.- El derecho a la seguridad social (CHILE. **Constitución Política de la República de Chile**).

previsión social en la estructura de la seguridad social)⁸² y estricto de la seguridad social (incluyendo solo la previsión social y la asistencia en la estructura de la seguridad social)⁸³. Incluso, algunos manuales traen los beneficios de la asistencia social como parte de un "pilar solidario" del propio sistema de pensiones, que es la consagración de la previsión social⁸⁴.

2.2. Los beneficios asistenciales en Chile: tipos, requisitos de acceso y limitaciones de tutela para extranjeros

Una vez que hayamos identificado las premisas de la seguridad social en Chile y el conflicto sobre la forma de Estado, que tiene consecuencias directas en la tutela de este derecho social, nos ocuparemos específicamente de la parte asistencial y sus respectivos beneficios. Como se indicó anteriormente, no estamos de acuerdo con la doctrina que clasifica los beneficios de asistencia social como parte de un "pilar solidario" del sistema de pensiones, esta posición debilita la configuración de la seguridad social y debilita la protección efectiva del Estado como el principal deudor del contenido de este derecho fundamental. Para nuestra posición doctrinal, el sistema de pensiones en Chile pertenece a la previsión social y los beneficios asistenciales a la asistencia social.

El sistema asistencial chileno se conforma de 4 (cuatro) beneficios, una Pensión Básica Solidaria (PBS) por vejez; una Pensión Básica Solidaria (PBS) por invalidez; un Aporte Previsional Solidario (APS) por vejez; y un Aporte Previsional Solidario (APS) por invalidez. Este sistema de protección está contemplado en la Ley n° 20.255 de 2008⁸⁵, que reemplaza el antiguo sistema asistencial de pensiones básicas (PASIS) contemplado en el Decreto Ley n° 3.500 de 1980⁸⁶. Tendrá derecho a una de las dos pensiones anteriormente citadas, cualquier persona que no tenga derecho a una pensión autofinanciada

⁸² GARCÍA NINET, Ignacio; GARCÍA VIÑA, Jordi; VICENTE PALACIO, Arántzazu. **Manual básico de seguridad social**. Barcelona: Atelier libros jurídicos, 2016. p. 23-26.

⁸³ LANATA FUENZALIDA, Gabriela. **Manual de legislación previsional**. p. 8; CINELLI, Maurizio. **Diritto della previdenza sociale**. 12 ed. Torino: Giappichelli Editore, 2015. p. 10-11.

⁸⁴ LANATA FUENZALIDA, Gabriela. **Manual de legislación previsional**. p. 133-167; CIFUENTES LILLO, Hugo; ARELLANO ORTIZ, Pablo; WALKER ERRÁZURIZ, Francisco. **Seguridad Social: Parte general y pensiones**. p. 475-490.

⁸⁵ CHILE. **Ley n° 20.255, del 17 de marzo de 2008**.

⁸⁶ CHILE. **Decreto Ley n° 3.500, del 13 de noviembre de 1980**.

por el sistema previsional y que cumpla con los demás requisitos de acceso que examinaremos más adelante. Por otro lado, tendrá derecho a uno de los dos aportes aquellas personas que alcanzaran autofinanciar una pensión a través del sistema previsional, pero cuyo valor es inferior a ciertos montos, que también analizaremos más adelante.

Este régimen se considera, por lo tanto, de carácter complementario, ya que la primera verificación que los órganos públicos buscarán corroborar es si el solicitante tiene derecho o no a alguna pensión bajo el régimen previsional, y luego, otorgar una pensión o un complemento a su propia pensión autofinanciada⁸⁷. Otra característica es que el sistema de asistencia ofrece pensiones básicas, pero no tiene un carácter universal, ya que no todas las personas pueden acceder al beneficio, hay requisitos que deben cumplirse.

Existe, además, una exclusión. Los pensionistas de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA) no pueden beneficiarse de ninguna prestación asistencial prevista en la ley n° 20.255⁸⁸ de 2008, aunque también estén afiliados a cualquier otro régimen previsional, por fuerza del artículo 33 de la ley n° 20.255⁸⁹.

No obstante, los beneficiarios de pensiones de gracia, pensiones para exonerados políticos, o reparación con relación con la violación de los derechos humanos pueden recibir algunos de los beneficios asistenciales (pensiones o aportes) en ciertos porcentajes de acuerdo con las disposiciones del artículo 36 de la ley n° 20.255 de 2008⁹⁰.

Según lo determinado por la ley n° 20.531 de 2011⁹¹ (artículo 1°), los beneficiarios del sistema asistencial chileno dejaron de cotizar al sistema de salud, que se financia con una imposición del 7% sobre los salarios recibidos, o sobre el valor de las pensiones recibidas por el sistema previsional, y que

⁸⁷ CIFUENTES LILLO, Hugo; ARELLANO ORTIZ, Pablo; WALKER ERRÁZURIZ, Francisco. **Seguridad Social: Parte general y pensiones.** p. 475.

⁸⁸ CHILE. **Ley n° 20.255, del 17 de marzo de 2008.**

⁸⁹ CHILE. **Ley n° 20.255, del 17 de marzo de 2008.**

⁹⁰ CHILE. **Ley n° 20.255, del 17 de marzo de 2008.**

⁹¹ CHILE. **Ley n° 20.531, del 29 de agosto de 2011.** Disponible en: <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-10483.html>. Acceso en: 10 jul. 2020.

también se cobraban a los beneficiarios del sistema asistencial antes de la promulgación de la citada ley.⁹²

La asistencia social chilena es administrada por el Instituto de Previsión Social (IPS) (artículo 24 de la ley n° 20.255 de 2008⁹³) y la fiscalización es por parte de la Superintendencia de Pensiones (artículo 25 de la ley n° 20.255 de 2008⁹⁴). Una vez que hayamos comentado las características generales de este sistema, analizaremos los cuatro beneficios.

2.2.1. Pensión Básica Solidaria (PBS) por Vejez

La PBS por vejez es un beneficio asistencial debido a todas las personas que no han logrado autofinanciar una pensión a través del sistema previsional chileno y que cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 65 años de edad.
- b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley n° 20.255 de 2008⁹⁵.
- c) Comprobar residencia en el territorio de la República de Chile por un período de 20 años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido los 20 años de edad.
- d) Comprobar residencia en el territorio de la República de Chile por un período de 4 años de residencia en los últimos 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del beneficio.

⁹² El sistema de salud chileno es dual. Existe una prestación pública (FONASA) y otra privada (ISAPRE) que concurren en la garantía de este derecho fundamental. Los afiliados al sistema público financian el sistema con un 7% sobre sus salarios o, en el caso de pensionados, con un 7% sobre las pensiones recibidas a título previsional. Las ISAPREs comienzan sus planes de salud con el valor básico del 7%, y pueden cobrar más dependiendo de otros beneficios ofrecidos al afiliado o por el riesgo que represente su grupo familiar. Para comprender más sobre este sistema y sus deficiencias, ver ALLARD SOTO, Raúl; HENNIG LEAL, Mônia Clarissa; GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. El derecho a la salud y su (des)protección en el Estado subsidiario. **Estudios constitucionales**, v. 14, n. 1, p. 95–138, jul. 2016. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100004&lng=en&nrm=iso&tlng=en. Acceso en: 3 dic. 2019.

⁹³ CHILE. **Ley n° 20.255, del 17 de marzo de 2008.**

⁹⁴ CHILE. **Ley n° 20.255, del 17 de marzo de 2008.**

⁹⁵ CHILE. **Ley n° 20.255, del 17 de marzo de 2008.**

e) No tener derecho a recibir ninguna pensión bajo ningún sistema previsional en el país, ya sea como titular o como beneficiario de una pensión por muerte.

El valor de esta pensión está fijado por el Estado y, actualmente, en diciembre de 2019 alcanza el valor de \$110.201 pesos chilenos o US\$ 140,53 dólares o R\$ 590,90 reales brasileños⁹⁶. Cabe señalar que este monto es menor que el salario mínimo chileno, que en 2019 alcanzó \$301,000 pesos chilenos o US\$ 383,83 dólares o R\$ 1.613,97 reales brasileños⁹⁷. En este caso, la pensión básica solidaria pagada a los adultos mayores representa aproximadamente el 36,61% del salario mínimo. Además, según el Ministerio de Desarrollo Social de Chile, la línea de pobreza en el país es de \$162.830 pesos chilenos o de US\$ 207,64 dólares o de R\$ 874,96 reales brasileños, y la línea de pobreza extrema es de \$108.553 pesos chilenos o US\$ 138,34 dólares o R\$ 583,30 reales brasileños (en diciembre de 2019)⁹⁸. Consecuentemente, todos los beneficiarios de la pensión básica solidaria por vejez están automáticamente en la línea de pobreza (si no tienen otro ingreso en su grupo familiar) y a un paso de ir a la línea de pobreza extrema (lo que sucede fácilmente si el beneficiario tiene más personas en su grupo familiar que dependen de él para sobrevivir, porque en ese caso, el ingreso per cápita se fragmentaría en una línea debajo de la pobreza extrema.

El valor de PBS por vejez se ajustará automáticamente en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) cada 12 meses (artículo 8° de la ley n° 20.255 de 2008⁹⁹). Por otro lado, cada vez que el IPC

⁹⁶ GOBIERNO DE CHILE - MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. **Pensión Básica Solidaria: conozca el nuevo monto del beneficio.** Disponible en: <https://www.ips.gob.cl/servlet/internet/noticia/1421810084714/reajuste-sistema-pensiones-nuevos-montos>. Acceso en: 5 dic. 2019.

⁹⁷ GOBIERNO DE CHILE - DIRECCIÓN DEL TRABAJO. **¿Cuál es el valor del ingreso mínimo mensual?** Disponible en: <https://www.dt.gob.cl/porta1/1628/w3-article-60141.html>. Acceso en: 5 dic. 2019.

⁹⁸ GOBIERNO DE CHILE - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. **Valor de la Canasta Básica de Alimentos y Líneas de Pobreza.** Disponible en: http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/layout/doc/ipc/Valor_CBA_y_LPs_19.01.pdf. Acceso en: 5 dic. 2019.

⁹⁹ CHILE. **Ley n° 20.255, del 17 de marzo de 2008.**

sufre una variación que alcanza o supera el 10%, la PBS se reajustará de inmediato, independientemente de si han transcurrido 12 meses o no (artículo 8° de la ley n° 20.255 de 2008¹⁰⁰).

2.2.2. Pensión Básica Solidaria (PBS) por invalidez

La PBS por invalidez es un beneficio asistencia debido a todas las personas que no tienen derecho a una pensión por invalidez en el sistema previsional chileno y que cumplen con los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a una pensión bajo ningún régimen previsional, ya sea como titular o como beneficiario de pensión por muerte.
- b) Tener al menos 18 años de edad cumplidos y menos de 65 años de edad.
- c) Haber sido declarado inválido por las comisiones médicas definidas en el Decreto Ley 3.500 de 1980¹⁰¹.
- d) Comprobar 5 años de residencia continua o discontinua en Chile en los últimos 6 años, inmediatamente antes de la fecha de presentación de la solicitud del beneficio.
- e) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, de acuerdo con el Índice de Focalización Previsional.

El valor de PBS por invalidez es del mismo monto fijo determinado por el Estado y que vimos en el ítem 2.2.1 sobre la PBS por vejez. En este sentido, la actualización de este valor también se realizará bajo los mismos criterios expuestos anteriormente.

2.2.3. Aporte Previsional Solidario (APS) por vejez

Es un beneficio económico mensual que tiene como objetivo apoyar a las personas de bajos ingresos que reciben pensiones de bajo valor. Este beneficio está destinado a mejorar o complementar estas pensiones como medida de protección para los adultos mayores.

¹⁰⁰ CHILE. Ley n° 20.255, del 17 de marzo de 2008.

¹⁰¹ CHILE. Decreto Ley n° 3.500, del 13 de noviembre de 1980.

A diferencia de la PBS, en el que el solicitante no tenía derecho a ningún tipo de pensión, como titular o como beneficiario de una pensión por muerte, en el caso del aporte, es requisito que el peticionario tenga derecho a una pensión, pero no a todos los tipos de pensión, ya que, como se dijo en otra parte, los pensionistas de DIPRECA y CAPREDENA no pueden acceder a los beneficios de asistencia social previstos en la ley n° 20.255¹⁰².

Los requisitos para solicitar PHC por vejez son:

- a) Tener 65 años de edad al momento de solicitarlo.
- b) Tener una pensión por vejez como titular o ser beneficiario de una pensión por muerte con montos menores o iguales a la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS), de una AFP, compañía de seguros o del antiguo fondo de previsión social administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS).
- c) No ser contribuyente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA).
- d) No recibir pensiones en CAPREDENA o DIPRECA, como titular o como beneficiario de pensión por muerte.
- e) Tener derecho a una pensión de muerte otorgada por la ley de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Ley N ° 16.744¹⁰³).
- f) Recibir una pensión por gracia, pensión de la Ley Rettig, de la Valech o ser exonerado político que, además, reciba una pensión administrada por una AFP o por el IPS.
- g) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población chilena, determinado por el Índice de Focalización Previsional.

El monto del aporte se determina a través de un cálculo que considera tres variables, el valor de la pensión autofinanciada por el solicitante, el valor de la pensión básica solidaria fijada por el Estado chileno (PBS) y el valor de la pensión máxima con aporte solidario, también fijado por el Estado chileno (PMAS). Una vez que tenemos las 3 variables, dividimos el valor de la PBS por

¹⁰² CHILE. Ley n° 20.255, del 17 de marzo de 2008.

¹⁰³ CHILE. Ley n° 16.744, del 31 de enero de 1968.

el de la PMAS para encontrar el factor de ajuste. Luego, multiplicamos el factor de ajuste por la pensión autofinanciada. En seguida, con el valor de multiplicación anterior, restamos este valor de la PBS. Lo que obtengamos restando ambos montos se agregará a la pensión autofinanciada y este es el monto total que el jubilado recibirá con el aporte solidario.

2.2.4. Aporte Previsional Solidario (APS) por invalidez

Es un beneficio económico mensual que tiene como objetivo apoyar a las personas con menores ingresos que reciben pensiones por invalidez de bajo monto. Este beneficio está destinado a mejorar o complementar estas pensiones.

Nuevamente, a diferencia de la PBS, en la cual el solicitante no tenía derecho a ningún tipo de pensión, como titular o como beneficiario de una pensión por muerte, en el caso del aporte por invalidez, es determinante que el solicitante tenga derecho a una pensión por invalidez, pero no todos los tipos de pensiones, ya que, como se dijo en otra parte, los pensionistas de DIPRECA y CAPREDENA no pueden acceder a los beneficios de asistencia social previstos en la ley n° 20.255¹⁰⁴.

Los requisitos para solicitar el APS por invalidez son:

- a) Tener entre 18 y 65 años de edad.
- b) Recibir una pensión mensual inferior al valor de la PBS.
- c) Haber sido declarado inválido por las Comisiones Médicas de Invalidez del DL 3.500¹⁰⁵ o ya recibir una pensión por invalidez.
- d) No ser contribuyente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA).
- e) No recibir pensiones en CAPREDENA o DIPRECA, como titular o como beneficiario de pensión por muerte.
- f) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población chilena, determinado por el Índice de Focalización Previsional.

¹⁰⁴ CHILE. **Ley n° 20.255, del 17 de marzo de 2008.**

¹⁰⁵ CHILE. **Decreto Ley n° 3.500, del 13 de noviembre de 1980.**

g) Demostrar cinco años continuos o discontinuos de residencia en Chile en los últimos seis años, inmediatamente antes de la fecha de presentación de la solicitud.

El monto pagado se obtendrá deduciendo el valor de la pensión por invalidez autofinanciada o pensión por muerte recibida por el peticionario (que debe ser de un valor inferior al monto de la PBS establecido por el Estado chileno), del valor de la pensión básica solidaria (PBS).

Todos los beneficios de asistencia social presentados en este apartado tienen como requisito de acceso la presentación de un documento de identidad, por lo que no se pueden obtener si un extranjero no tiene visa temporal o definitiva en Chile. Además, todos ellos exigen varios años de residencia en el país (4 años en los últimos, 5 años, en el caso de los beneficios por vejez; o 5 años en los últimos 6 años, en el caso de los beneficios por invalidez). Este requisito quita la posibilidad de que los extranjeros con menos tiempo en el país puedan gozar de un beneficio asistencial, incluso si tienen la cualidad de ciudadano.

El artículo 27 de la ley n° 20.255 de 2008¹⁰⁶ contiene una hipótesis de extinción de los beneficios asistenciales siempre que el beneficiario permanezca fuera del territorio de la República de Chile por un período superior a 90 días durante el año calendario respectivo, lo que limita al extranjero a pasar más tiempo con amigos y familiares en su país de origen durante más de 3 meses. En el caso referido, una vez verificada la extinción, el peticionario afectado, para solicitar nuevamente cualquiera de los beneficios asistenciales, deberá probar, además de los requisitos generales ya establecidos, la residencia en el territorio de la República de Chile por un período no menor a 270 días en el año inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta el aumento de la movilidad de personas en todo el mundo, y especialmente en Chile en los últimos años¹⁰⁷, la dificultad de acceso a los beneficios asistenciales puede representar un aumento significativo de la

¹⁰⁶ CHILE. **Ley n° 20.255, del 17 de marzo de 2008.**

¹⁰⁷ GOBIERNO DE CHILE - MINISTERIO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN. **Estadísticas Migratorias.** Disponible en: <https://www.extranjeria.gob.cl/estadisticas-migratorias/>. Acceso en: 6 dic. 2019.

pobreza y de la desigualdad en el país. Los objetivos de la asistencia social, como parte integrante de la seguridad social, no se cumplirán si existe una laguna de separación entre nacionales y extranjeros en el país. Además de esta brecha contraria al principio de la igualdad material, el valor de los beneficios termina siendo una separación de la pobreza aceptable y la pobreza inaceptable, ya que no permiten cubrir las necesidades básicas de los beneficiarios, dejándolos por debajo del umbral de la pobreza y, en algunos casos, debajo de la línea de la extrema pobreza.

Conclusiones

Los beneficios asistenciales desempeñan un papel trascendente para garantizar la dignidad de la persona humana y un mínimo vital para los más vulnerables. La asistencia social es extraordinariamente importante en países con profundas desigualdades sociales como Brasil y Chile, tanto para las minorías vulnerables que se busca socorrer, como para la comunidad que comparte los ideales del desarrollo nacional, de construir una sociedad libre, justa y solidaria, sin pobreza y marginación, y que se propone a perseguir la igualdad material.

A partir del análisis comparativo, es posible verificar que existen destacadas diferencias constitucionales entre Chile y Brasil, que resultan en diferentes formas de Estado y, consecuentemente, en diferentes teorías de derechos fundamentales. Brasil conforma un Estado social de Derecho y Chile enfrenta una pugna interpretativa que permite la adopción de una forma de Estado subsidiaria (Estado mínimo) o una forma de Estado proactiva (Estado de bienestar), con reflejos en la práctica constitucional en los tribunales de justicia.

Otra diferencia fundamental entre ambos países es la estructura de la seguridad social, que es clara en la Constitución brasileña de 1988¹⁰⁸ y nebulosa en la Constitución chilena de 1980¹⁰⁹, lo que favorece la tutela de la seguridad social en Brasil (compuesta por salud, asistencia y previsión social) y que dificulta la tutela en Chile (dada la ausencia de claridad con respecto al contenido de la

¹⁰⁸ BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988.**

¹⁰⁹ CHILE. **Constitución Política de la República de Chile.**

seguridad social y la ausencia de herramientas procesales que permitan judicializar los derechos fundamentales de segunda generación/ dimensión).

Específicamente sobre los beneficios asistenciales, Brasil garantiza el beneficio de prestación continuada, que consiste en otorgar un salario mínimo mensual a las personas mayores de 65 años y a las personas con discapacidad que demuestren que no tienen los medios para proveer su propio mantenimiento o que su familia se lo proporcione. Empero, la legislación brasileña nada dice sobre la posibilidad de otorgar este beneficio asistencial a los extranjeros. Esta posibilidad fue materializada por medio de una construcción jurisprudencial, teniendo en cuenta los fundamentos de la Constitución de 1988¹¹⁰, hasta reconocer a los extranjeros que residen en Brasil el derecho a este beneficio. La temática fue pacificada en 2017 por el Supremo Tribunal Federal, que reconoció por unanimidad que la asistencia social prevista en el art. 203 de la Constitución Federal de 1988¹¹¹ beneficia a los brasileños nativos, naturalizados y extranjeros que residen en el país, cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales, declarando que la nacionalidad no puede privar a los seres humanos de las condiciones mínimas para su subsistencia.

En el otro país objeto de comparación (Chile), a su vez, tiene disposiciones legales que reconocen expresamente a los extranjeros que residen en el país como beneficiarios de las prestaciones de asistencia social. Los beneficios asistenciales de Pensión Básica Solidaria (PBS) por vejez, Pensión Básica Solidaria (PBS) por invalidez, Aporte Previsional Solidario (APS) por vejez y Aporte Previsional Solidario (APS) por invalidez se pueden otorgar a ellos, siempre que se cumplan los requisitos legales. El sistema legal chileno requiere un tiempo mínimo de residencia en el país (que algunas veces puede ser inconstitucional dada la elevada cantidad de años exigido, siendo contraria a convenios de la OIT ratificados por Chile), y establece una hipótesis de extinción de los beneficios de asistencia siempre que el beneficiario permanezca fuera del territorio nacional por un período mayor de 90 días durante el año calendario respectivo.

¹¹⁰ BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988.**

¹¹¹ BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988.**

Otra diferencia significativa entre ambos países es que el valor de los beneficios asistenciales chilenos no alcanza el salario mínimo vigente en el país, mientras que en Brasil existe la garantía de que el beneficio de prestación continuada no puede ser inferior a un salario mínimo del país.

A pesar de los diferentes requisitos de concesión y de la postura estatal con relación a los derechos fundamentales, es posible verificar que ambos países se mueven hacia un sistema de asistencia social basado en la dignidad humana, que reconozca los derechos básicos independientemente de la nacionalidad. Sin embargo, no se puede perder de vista el hecho de que hay mucho por mejorar en el alcance de la asistencia social brasileña y chilena, tanto con relación a los extranjeros como con relación a los propios ciudadanos, en vista de la perversa desigualdad social existente en estos países.

Referencias

ALLARD SOTO, Raúl; HENNIG LEAL, Mônia Clarissa; GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. El derecho a la salud y su (des)protección en el Estado subsidiario. **Estudios constitucionales**, v. 14, n. 1, p. 95–138, jul. 2016. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100004&lng=en&nrm=iso&tlng=en. Acceso en: 3 dic. 2019.

ALONSO SECO, José María; GONZALO GONZÁLEZ, Bernardo. **La asistencia social y los servicios sociales en España**. 2 ed. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2000.

BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang. **Escritos sobre Derechos Fundamentales, prólogo de Francisco J. Bastida, traducción de Juan Luis Requejo e Ignacio Villaverde Menéndez**. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1993.

BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988**.

Disponible en:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Acceso en: 10 dic. 2019.

BRASIL. **Decreto nº 6.214, de 26 de setembro de 2007**. Regulamenta o benefício de prestação continuada da assistência social devido à pessoa com deficiência e ao idoso de que trata a Lei no 8.742, de 7 de dezembro de 1993, e a Lei nº 10.741, de 1º de outubro de 2003, acresce parágrafo ao art. 162 do Decreto no 3.048, de 6 de maio de 1999, e dá outras providências. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2007-2010/2007/Decreto/D6214.htm. Acceso en: 8 dic. 2019.

BRASIL. **Decreto nº 12.470, de 31 de agosto de 2011**. Altera os arts. 21 e 24 da Lei nº 8.212, de 24 de julho de 1991, que dispõe sobre o Plano de Custeio da Previdência Social, para estabelecer alíquota diferenciada de contribuição para o microempreendedor individual e do segurado facultativo sem renda própria que se dedique exclusivamente ao trabalho doméstico no âmbito de sua residência, desde que pertencente a família de baixa renda; altera os arts. 16, 72 e 77 da Lei nº 8.213, de 24 de julho de 1991, que dispõe sobre o Plano de Benefícios da Previdência Social, para incluir o filho ou o irmão que tenha deficiência intelectual ou mental como dependente e determinar o pagamento do salário-maternidade devido à empregada do microempreendedor individual diretamente pela Previdência Social; altera os arts. 20 e 21 e acrescenta o art. 21-A à Lei nº 8.742, de 7 de dezembro de 1993 - Lei Orgânica de Assistência Social, para alterar regras do benefício de prestação continuada da pessoa com deficiência; e acrescenta os §§ 4º e 5º ao art. 968 da Lei nº 10.406, de 10 de janeiro de 2002 - Código Civil, para estabelecer trâmite especial e simplificado para o processo de abertura, registro, alteração e baixa do microempreendedor individual. Disponible en:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12470.htm.
Acesso en: 10 jul. 2020.

BRASIL. **Decreto nº 5.722, de 13 de março de 2006**. Promulga o Acordo Multilateral de Seguridade Social do Mercado Comum do Sul e seu Regulamento Administrativo, de 15 de dezembro de 1997. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2004-2006/2006/Decreto/D5722.htm. Acesso en: 10 jul. 2020.

BRASIL. **Decreto nº 592, de 6 de julho de 1992**. Promulga o Pacto Internacional sobre direitos civis e políticos. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/D0592.htm. Acesso en: 10 jul. 2020.

BRASIL. **Decreto nº 678, de 6 de novembro de 1992**. Promulga a Convenção Americana sobre Direitos Humanos (Pacto de São José da Costa Rica), de 22 de novembro de 1969. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/D0678.htm. Acesso en: 10 jul. 2020.

BRASIL. **Emenda Constitucional 103/2019, de 12 de novembro de 2019**. Altera o sistema de previdência social e estabelece regras de transição e disposições transitórias. Publicada no DOU em 13 de novembro de 2019. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/emendas/emc/emc103.htm. Acesso en: 10 jul. 2020.

BRASIL. **Lei nº 10.741, de 1º de outubro de 2003**. Dispõe sobre o Estatuto do Idoso e dá outras providências. Publicado no DOU em 3 de outubro de 2003. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/l10.741.htm. Acesso en: 3 dic. 2019.

BRASIL. **Lei nº 8.742, de 7 de dezembro de 1993**. Dispõe sobre a organização da Assistência Social e dá outras providências. Publicado no DOU em 8 de dezembro de 1993. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8742compilado.htm. Acesso en: 8 dic. 2019.

BRASIL. **Lei nº 13.146, de 06 de julho de 2015**. Institui a Lei Brasileira de Inclusão da Pessoa com Deficiência (Estatuto da Pessoa com Deficiência). Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13146.htm. Acesso en: 10 jul. 2020.

BRASIL. **Lei nº 13.445, de 24 de maio de 2017**. Institui a Lei de Migração. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2017/lei/l13445.htm. Acesso en: 10 jul. 2020.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. **Recurso Especial nº 1.487.032/SP**. Ementa: Processo civil. Administrativo. Ação civil pública. Seguridade social. Assistência social. Art. 203, V, da Constituição Federal. Estrangeiros e refugiados. Declaração incidental de Inconstitucionalidade do art. 4º do Decreto nº 1.744/95. Possibilidade. Controle difuso. Causa de pedir. Retornos dos autos à origem para regular processamento da lide. Recorrente: Ministério Público Federal. Recorrido: União e Instituto Nacional do Seguro Social – INSS. Relator: Min. Humberto Martins, 3 de março de 2015. Disponível em: https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201401984493&dt_publicacao=09/03/2015. Acesso em: 10 jul. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Ação Direta de Inconstitucionalidade n. 1.232-1 Distrito Federal**. Ementa: Constitucional. Impugna dispositivo de lei federal que estabelece o critério para receber o benefício do inciso V do art. 203, da CF. Inexiste a restrição alegada em face ao próprio dispositivo constitucional que reporta à lei para fixar os critérios de garantia do benefício de salário mínimo à pessoa portadora de deficiência física e ao idoso. Esta lei traz hipótese objetiva de prestação assistencial do Estado. Ação julgada improcedente. Requerente: Procurador-Geral da República. Requerido: Presidente da República e Congresso Nacional. Relator: Min. Ilmar Galvão, 27 de agosto de 1998. Disponível em: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=385451>. Acesso em: 10 jul. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Recurso Extraordinário 580.963 Paraná**. Ementa: Benefício assistencial de prestação continuada ao idoso e ao deficiente. Art. 203, V, da Constituição [...]. Reclamante: Instituto Nacional de Seguro Social – INSS. Reclamado: Blandina Pereira Dias. Relator: Min. Gilmar Mendes, 18 de abril de 2013. Disponível em: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=4864062>. Acesso em: 10 jul. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Recurso Extraordinário nº 587.970/SP**. Ementa: assistência social – estrangeiros residentes no país – artigo 203, inciso v, da Constituição Federal – alcance. A assistência social prevista no artigo 203, inciso v, da Constituição Federal beneficia brasileiros natos, naturalizados e estrangeiros residentes no país, atendidos os requisitos constitucionais e legais. Recorrente: Instituto Nacional do Seguro Social – INSS. Recorrido: Felícia Mazzitello Albanese. Relator: Min. Marco Aurélio, 20 de abril de 2017. Disponível em: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=13649377>. Acesso em: 10 jul. 2020.

BRASIL. Tribunal Regional Federal da 2ª Região. **Agravo de Instrumento nº 201302010074640**. Agravante: Instituto Nacional do Seguro Social - INSS. Agravado: Carole Yvone Giocco. Relator: Simone Schreiber, 22 jul. 2014. Disponível em: <http://portal.trf2.jus.br/portal/consulta/resconsproc.asp>. Acesso em: 10 jul. 2020.

BRASIL. Tribunal Regional Federal da 3ª Região. **Agravo em Apelação Cível nº 0022968-24.2013.4.03.9999/SP**. Ementa: Constitucional. Processo Civil. Benefício de prestação continuada a estrangeiro residente no país. Possibilidade de concessão. Agravo (art. 557, §1º, cpc). Apelante: Instituto Nacional do Seguro Social – INSS. Apelado: Shoichi Sakuma. Relator: Des. Federal Sergio Nascimento, 26 de novembro de 2013. Disponível em: <http://web.trf3.jus.br/acordaos/Acordao/BuscarDocumentoGedpro/3244722>. Acesso em: 10 jul. 2020.

BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Agravo de Instrumento Nº 0005266-96.2012.404.0000**. Ementa: Processual civil. Previdenciário. Benefício assistencial. Antecipação da tutela initio litis. Estrangeiro [...]. Agravante: José de La Cruz Lopez. Agravado: Instituto Nacional do Seguro Social – INSS. Relator: Des. Federal João Batista Pinto Silveira, 18 de julho de 2012. Disponível em: https://www2.trf4.jus.br/trf4/processos/visualizar_documento_gedpro.php?local=trf4&documento=5121594&hash=a54b20c2467858bcf43d469679076bf7. Acesso em: 10 jul. 2020.

BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Apelação Cível nº 0022099-34.2013.404.9999**. Ementa: Assistência Social. Benefício de Prestação Continuada. Art. 203, inciso v, da Constituição Federal. Lei 8.742/93 (LOAS). Requisitos. Orientação do STF. Apelante: Reni Rodrigues. Apelado: Instituto Nacional do Seguro Social - INSS. Relator: Des. Ricardo Teixeira do Valle Pereira, 6 de maio de 2014. Disponível em: https://www2.trf4.jus.br/trf4/processos/visualizar_documento_gedpro.php?local=trf4&documento=6618579&hash=83299cca0030f3ded3d2945dc0c1eb57. Acesso em: 10 jul. 2020.

BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Apelação Cível nº 0020053-09.2012.404.9999**. Ementa: Previdenciário. Benefício assistencial. Art. 203, inciso v, da Constituição Federal. Requisitos. Comprovada a incapacidade da demandante para a vida independente, e preenchido o requisito miserabilidade, impõe-se a concessão do benefício assistencial. Apelante: Maria Aparecida Batista. Apelado: Instituto Nacional do Seguro Social - INSS. Relator: Juíza Maria Isabel Pezzi Klein, 5 de fevereiro de 2013. Disponível em: https://www2.trf4.jus.br/trf4/processos/visualizar_documento_gedpro.php?local=trf4&documento=5600735&hash=f43d89cb57d518b2d41d31f620b1f166. Acesso em: 10 jul. 2020.

BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Apelação Cível Nº 5068445-90.2011.4.04.7100 (Processo Eletrônico - E-Proc V2 - TRF)**. Ementa: Previdenciário. Benefício assistencial. Estrangeiro. Idoso. Preenchimento dos requisitos legais [...]. Apelante: Maria Fernanda Duarte Aurelio. Apelado: Instituto Nacional do Seguro Social - INSS. Relator: Sebastião Ogê Muniz, 5 de junho de 2013. Disponível em: https://eproc.trf4.jus.br/eproc2trf4/controlador.php?acao=acessar_documento_p

ublico&doc=4137294145883441104000000004&evento=490&key=0bde79c40d8785fdef4c23ce604841fe0d03af5b19a17029951bbd3ad7bc0419&hash=3e790807ab0feb0118874c1a0664fcb6. Acesso en: 10 jul. 2020.

BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Apelação/Remessa Necessária Nº 5021481-48.2011.4.04.7000**. Ementa: previdenciário. Mandado de Segurança. Benefício assistencial. Idoso. Estrangeiro. Possibilidade. [...]. Apelante: Instituto Nacional do Seguro Social - INSS. Apelado: Yolanda Fonseca Ribeiro. Relator: Néfi Cordeiro, 4 de fevereiro de 2014. Disponível em: https://eproc.trf4.jus.br/eproc2trf4/controlador.php?acao=acessar_documento_publico&doc=41391699179314811040000000118&evento=490&key=aa2a35b333e970d59f5639205fc42cc88c46c563abcd8220f1166835695fac34&hash=f3b381fabcadbe2bc40eb8f46eefce9. Acesso en: 10 jul. 2020.

BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Apelação/Remessa Necessária Nº 5013567-56.2013.4.04.7001**. Ementa: Previdenciário. Mandado de segurança. Benefício assistencial. Idoso. Lei nº 8.742/93. Estrangeiro não naturalizado. Reapreciação de pedido dministrative. Possibilidade [...]. Apelante: Instituto Nacional do Seguro Social – INSS. Apelado: Fujimichi Inoue. Relator: Ricardo Teixeira do Valle Pereira, 1 de julho de 2014. Disponível em: https://eproc.trf4.jus.br/eproc2trf4/controlador.php?acao=acessar_documento_publico&doc=41404494092727541110000000092&evento=490&key=00756768c77d79856c4410c17c0c507bdee8a6154b90e60922b675d4dc9ce970&hash=c777bd5936301dbc937e1d5774440a23. Acesso en: 10 jul. 2020.

BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Pedido de Uniformização de Interpretação de Lei (TRU) Nº 5000253-62.2012.4.04.7200 (Processo Eletrônico - E-Proc V2 - TRF)**. Ementa: pedido de uniformização. Benefício assistencial. LOAS. Aplicação analógica do art. 34, parágrafo único do estatuto do idoso. Renda per capita superior a ¼ do salário mínimo. Pessoa não idosa e capaz. Decisão recorrida no mesmo sentido dos entendimentos uniformizados. Recorrente: Marina Edite da Silva. Recorrido: Instituto Nacional do Seguro Social – INSS. Relator: André de Souza Fischer, 26 de março de 2013. Disponível em: https://eproc.trf4.jus.br/eproc2trf4/controlador.php?acao=acessar_documento_publico&doc=41364921648426611110000000003&evento=490&key=63237593ccf13ab99c68fad3e8d7fcfaa1f08f3012d5392e03abf2d47864a655&hash=15ce8f1c44024bbe5423edd902dbbfaf. Acesso en: 10 jul. 2020.

BRASIL. Tribunal Regional Federal da 4ª Região. **Súmula 20**. Disponble em: https://www.trf4.jus.br/trf4/controlador.php?acao=pagina_visualizar&id_pagina=1616. Acesso en: 10 jul. 2020.

BRASIL. Tribunal Regional Federal da 5ª Região. **Apelação Cível nº 556268-PE (0001166-13.2013.4.05.9999)**. Apelante: Instituto Nacional do Seguro Social. Apelado: Maria Rita de Brito. Relator: Des. Margarida Cantarelli, 14 de maio de 2013. Disponível em:

https://www4.trf5.jus.br/data/2013/05/00011661320134059999_20130523_5142252.pdf. Acceso en: 10 jul. 2020.

CHILE. **Constitución Política de la República de Chile**. Disponible en: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf. Acceso en: 10 jul. 2020.

CHILE. **Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio de Salud Nº 1, 2005**. Disponible en: <http://www.supersalud.gob.cl/normativa/668/w3-article-2621.html>. Acceso en: 10 jul. 2020.

CHILE. **Decreto con Fuerza de Ley nº 44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social**. Disponible en: <https://www.suseso.cl/612/w3-article-19239.html>. Acceso en: 10 jul. 2020.

CHILE. **Decreto Ley nº 3.500, del 13 de noviembre de 1980**. Disponible en: https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-3832_recurso_1.pdf. Acceso en: 10 jul. 2020.

CHILE. **Ley nº 19.728, de 2001**. Disponible en: <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-3847.html>. Acceso en: 10 jul. 2020.

CHILE. **Ley nº 20.255, del 17 de marzo de 2008**. Disponible en: <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-7330.html>. Acceso en: 10 jul. 2020.

CHILE. **Ley nº 20.531, del 29 de agosto de 2011**. Disponible en: <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-10483.html>. Acceso en: 10 jul. 2020.

CHILE. **Ley nº 16.744, del 31 de enero de 1968**. Disponible en: <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-60854.html>. Acceso en: 10 jul. 2020.

CIFUENTES LILLO, Hugo; ARELLANO ORTIZ, Pablo; WALKER ERRÁZURIZ, Francisco. **Seguridad Social: Parte general y pensiones**. Santiago (Chile): Librotecnia, 2013.

CINELLI, Maurizio. **Diritto della previdenza sociale**. 12 ed. Torino: Giappichelli Editore, 2015.

CRISTI, Renato; RUÍZ-TAGLE, Pablo. **El constitucionalismo del miedo: propiedad, bien común y poder constituyente**. Santiago (Chile): LOM Ediciones, 2014.

GARCÍA NINET, Ignacio; GARCÍA VIÑA, Jordi; VICENTE PALACIO, Arántzazu. **Manual básico de seguridad social**. Barcelona: Atelier libros jurídicos, 2016.

GOBIERNO DE CHILE - DIRECCIÓN DEL TRABAJO. **¿Cuál es el valor del ingreso mínimo mensual?** Disponible en: <https://www.dt.gob.cl/portal/1628/w3-article-60141.html>. Acceso en: 5 dic. 2019.

GOBIERNO DE CHILE - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. **Valor de la Canasta Básica de Alimentos y Líneas de Pobreza**. Disponible en: http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/layout/doc/ipc/Valor_CBA_y_LPs_19.01.pdf. Acceso en: 5 dic. 2019.

GOBIERNO DE CHILE - MINISTERIO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN. **Estadísticas Migratorias**. Disponible en: <https://www.extranjeria.gob.cl/estadisticas-migratorias/>. Acceso en: 6 dic. 2019.

GOBIERNO DE CHILE - MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. **Pensión Básica Solidaria: conozca el nuevo monto del beneficio**. Disponible en: <https://www.ips.gob.cl/servlet/internet/noticia/1421810084714/reajuste-sistema-pensiones-nuevos-montos>. Acceso en: 5 dic. 2019.

GOBIERNO DE CHILE. **Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo XI**. Disponible en: http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_XI_Comision_Ortuzar.pdf. Acceso en: 18 jun. 2019.

LANATA FUENZALIDA, Gabriela. **Manual de legislación previsional**. Santiago (Chile): Thomson Reuters, 2015.

MONTEIRO PESSOA, Rodrigo. **El mínimo vital como principio jurídico derivado de los derechos a la vida, igualdad, libertad y dignidad humana y los problemas para su implementación en Chile**. Santiago: Universidad de Chile, 2018.

MUÑOZ LEÓN, Fernando. La interpretación originalista de nuestra Constitución; ¿es posible y deseable? **Revista de Derecho Público**, v. 69, p. 383–388, 2007.

NAÇÕES UNIDAS. **Um Protocolo Opcional à Convenção sobre os Direitos das Pessoas com Deficiência**. Publicado em 03 de maio de 2008. Disponible en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15-a&chapter=4&clang=_en. Acceso en: 10 jul. 2020.

RIBERA NEUMANN, Teodoro. El derecho a la seguridad social en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Comentarios a la sentencia rol n°

334. **Revista de Derecho (Universidad de Concepción)**, v. 1, n. 212, p. 179–201, 2002.